

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000624

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 21 de agosto del cursante año, mediante el cual se negó de manera parcial la orden de pago.

La actora pidió que se revoque tal decisión y se libre mandamiento de pago, dado que la entidad ejecutante expidió certificación de deuda donde se demuestra la exigibilidad de las cuotas de noviembre de 2013 hasta diciembre de 2017 y la suma de retroactividad generada. Igualmente, solicita corrección del mandamiento de pago.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En orden a resolver la impugnación debe advertirse que los argumentos expuestos por la parte quejosa no son de recibo, como quiera que el recurso de reposición está previsto en nuestro ordenamiento procesal civil (art. 318 del C.G.P.) para corregir los errores que comete el Juzgado en una determinada decisión, mas no para enmendar los yerros de las partes o sus apoderados, como en el presente caso, allegar nueva certificación con las correcciones del caso, pues para ello, el ordenamiento prevé la forma para hacerlos exigibles después de presentada la demanda .

Así las cosas y como quiera que del escrito de reposición se extrae que, como lo indica la censura, que el auto cuestionado no fue desacertado porque, efectivamente, de la certificación inicialmente expedida conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no contenía en su primer renglón¹ la fecha de exigibilidad de los rubros allí descritos, colige este Juzgado que habrá de mantenerse el proveído atacado.

A más de lo anterior, debe indicarse que ninguna norma en nuestro ordenamiento da la facultad a los apoderados judiciales de las partes

¹ F. Generación 12/1/2017; F. Exig. Acuerdo; V Cuota \$1.971.000 y C. Retroact. \$42.000.

para allegar en forma incompleta los documentos que el Código General del Proceso exige y demás normas concordantes.

Por último, téngase en cuenta que no es factible inadmitir la demanda a fin de que se allegue el título ejecutivo base de la acción de manera correcta, pues éste no es un requisito formal del libelo y, por tanto, lo procedente es que en uso de la facultad prevista en el artículo 488 del Estatuto Ritual Civil, se niegue la ejecución como en efecto lo realizó este Despacho, frente a tales rubros.

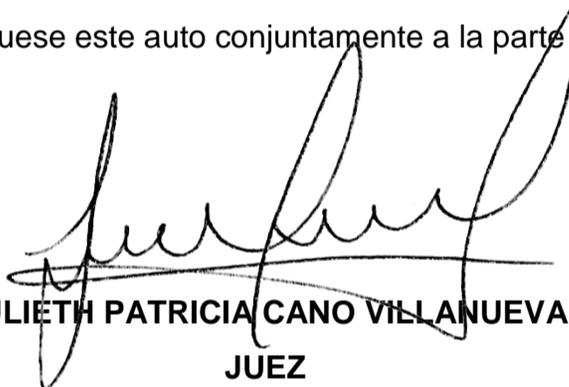
Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. NO REPONER el numeral 7º del auto calendado 21 de agosto de 2020.

2º. Corregir el numeral 2º de la citada providencia, al tenor de lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, en el sentido que las cuotas de enero, febrero, marzo y abril son del año 2019 y, no como quedó allí consignado.

Notifíquese este auto conjuntamente a la parte demandada.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de octubre de 2020

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.